CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800.36 26 026 **FECHA** 20 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 procede a decidir, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 200.41.10.0719 de 28 de mayo de 2010, Corporinoquia otorgó **Concesión de Aguas Superficiales** de la fuente Quebrada Honda que pasa por la vereda Centro y Quinchita del municipio de Fosca, en un caudal total de 1,531 L/seg., para consumo doméstico, abrevadero y riego, a favor de las personas y en beneficio de los predios que se relacionan a continuación:

NOMBRE	CEDULA	PREDIO
Miguel Antonio Parrado	60003	Lote Área
Angelina Rey de Rey	20.545.422	San Rafael y Los Pinos
Joaquín Clavijo Rojas	Ilegible	Manzanillo
Leonidas Cubillos Quevedo	3.012.079	El oriente
Pedro Abraham Barbosa Castro	3.022.323	Oriente
Pedro Angel Sastoque Rey	3.022.367	El Tablón (No figura)
María Doselina Garay de Baquero	20.544.342	Buenavista
Gustavo Castro Castro	3.023.096	La Tribuna
Rosa Ana Rey de Castro	20.439.608	Escalones
Cristobal Castro Lara	3.022.194	Buenos Aires
Bertha Cecilia Betancour de Reyes	20.545.982	El Caucho
Blanca Lilia Acosta	20.545.710	El Tablón
Alfredo Gómez Guevara	3.022.134	Alto de Chispas
Néstor Ángel Rey	No aporta	No aporta Certificado de Tradición y Libertad

El caudal otorgado se distribuyó de la siguiente manera: Consumo doméstico: 0.09 L/seg; Caudal por usuario: 0.007 L/seg; Consumo abrevadero: 0.032 L/seg y Consumo en Riego: 1.4 L/seg

La Concesión de Aguas se otorgó por un término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la resolución No. 200.41.10.0719 de 28 de mayo de 2010, esto es a partir de 2 de julio de 2010, luego NO está vigente.

Por medio de la misma Resolución se otorgó **Permiso de Ocupación de Cauce** para las obras de captación, tanque desarenador y almacenamiento, las cuales se debian ubicar sobre la margen izquierda de la Quebrada Honda.

800.36 26 026

CORPORINOQUIA

20 MAY 2026

RESOLUCION No. **FECHA**

Se expidió Auto No 900.57.14.220 de 3 de junio de 2014, por medio del cual se ordenó una Visita de Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas y al Permiso de Ocupación de Cauce.

El día 9 de diciembre de 2014 se efectuó visita de inspección ocular a la Quebrada Honda, vereda Centro en jurisdicción del municipio de Fosca Cundinamarca, de la que se emitió el Concepto Técnico No. 900.10.1.14-227 de 29 de diciembre de 2014, en el cual se especifica que se cumplieron los compromisos y las obligaciones impuestas en la Resolución que otorgo la Concesión de Aguas y así se declaró en el Auto No. 900.57.15-295 de 07 de julio de 2015,

Mediante Auto No.900.57.17.146 del 24 de abril 2017, se ordenó una visita de control y seguimiento a la Concesión de Aguas, la cual se llevó a cabo el dia 26 de julio de 2017 y de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 900.10.1.17-236 de 31 de julio de 2017.

El anterior Concepto Técnico fue acogido por medio de Auto No. 800.6.18-0145 de 26/02/2018, declarando cumplidas las obligaciones impuestas.

Con radicado CA 2020-00214 de 28 de febrero de 2020 el señor Efren Baquero con Cc. No. 3.022.941 de Fosca, actuando como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Centro de Fosca solicitó renovación de la Concesión de Agua, por lo cual se generó la comunicación oficial No. 800.11.20-0222 de 25 de junio de 2020 informándole los requisitos que debían cumplir para el trámite.

Obra al expediente el radicado CA 2020-01097 de 21 de octubre de 2020, suscrito por el señor Efren Roberto Garay ratificando la solicitud de renovación de la Concesión de Aguas, petición que se respondió por medio de comunicación oficial No. 800.11.20-0685 de 31/12/2020.

Por medio de radicado CA 2023-01152 de 08 de mayo de 2023, el señor Efren Roberto Garay con Cc. No. 3.022.941 de Fosca, actuando en nombre de la comunidad, manifestó a la Corporación rechazo absoluto al pago de la factura TAFE 6161 de 20 de abril de 2023.

Mediante comunicación oficial 800.11.23-0959 de 26 de junio de 2023, la Corporación respondió al interesado, haciendo referencia a cada uno de los aspectos mencionados en la petición.

Considerando que la Concesión de Aguas no estaba vigente y no obraba nuevo trámite, por medio de Auto No. 800.6.23-0185 de 08 de mayo de 2023, se ordenó un control y seguimiento de oficio con el fin de verificar el uso del recurso hídrico de la fuente Quebrada Honda que pasa por la vereda Centro y Quinchita del municipio de Fosca, en beneficio de los predios que se beneficiaban con la Concesión de Aguas y al respecto se expidió el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0395 de 04 de diciembre de 2023.

En razón del anterior concepto, CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No. 800.6.24-0021 de 26 de enero de 2024, requirió a los señores Angélica Rey de Rey identificada con cedula No. 20.545.422, Joaquín Clavijo Rojas, Leónidas Cubillos Quevedo identificado con cedula No. 3.012.079, y otros para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de dicho Auto, iniciarán trámite de Concesión de Aguas Superficiales, para continuar con el beneficio del recurso hídrico de la quebrada Honda.

Mediante Auto No. 800.6.24-0026 de 02 de febrero de 2024, se ordenó el desglose de una copia de la Resolución No. 200.41.10-0719 de 28 de mayo de 2010, del Auto No. 800.6.23-0185 de 08 de mayo de 2023 y del Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0395 de 4 de diciembre de 2023, los cuales obran en el expediente de Concesión de Aguas No. 900.11.09-0035, con los cuales se conformó el expediente sancionatorio No. 800.32.7.24-0002.

CORPORINOQUIA

800.36 26 026

20 MAY 2026

RESOLUCION No. **FECHA**

En el mismo Auto No. 800.6.24-0026 de 02 de febrero de 2024, se ordenó iniciar el proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores Miguel Antonio Parrado identificado con cedula No. 60003, Angélica Rey de Rey identificada con cedula No. 20.545.422, Joaquín Clavijo Rojas identificado con c.c. 17.072.714, Leónidas Cubillos Quevedo identificado con cedula No. 3.012.079, Pedro Abraham Barbosa Castro identificado con cedula No. 3.022.323, Pedro Angel Sastoque Rey identificado con cedula No.3.022.367. María Dioselina Garay identificada con cedula No. 20.544.342, Gustavo Castro identificado con cedula No. 3.023.096, Rosa Ana Rey de Castro identificada con cedula No. 20.439.608, Cristóbal Lara identificada con cedula No.3.022.194, Bertha Cecilia Betancourt de Reyes identificada con cedula No. 20.545.982, Blanca Lilia Acosta identificada con cedula No. 20.545.719, Alfredo Gómez Guevara identificado con cedula No.3.022.134, y Néstor Angel Rey identificado con c.c 80.450.262,con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio de Resolución No. 800.36.25-0022 de 22 de abril de 2025, se declaró la Cesación de Procedimiento sancionatorio Ambiental en contra de los señores Miguel Antonio Parrado identificado con cedula No. 60003, María Dioselina Garay identificada con cedula No. 20.544.342, y Pedro Abraham Barbosa Castro identificado con cedula No. 3.022.323, por la causal 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009: *1- Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

Que, una vez revisado el expediente No. 800.32.7.24-0002 y efectuada la consulta en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que las cédulas de ciudadanía de los señores LEONIDAS CUBILLOS QUEVEDO y ALFREDO GÓMEZ GUEVARA figuran registradas con estado de cancelación por muerte. En consecuencia, esta autoridad procederá a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

800.36 26 026 CORPORINOQUIA

20 MAY 2026

RESOLUCION No. **FECHA**

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. *Inexistencia del hecho investigado.*

3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS UAC

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Que, aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, respecto de los señores **Leonidas Cubillos**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.012.079, y **Alfredo Gómez Guevara**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.022.134, obra dentro del expediente prueba de su fallecimiento, conforme a la consulta realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se evidencia que las respectivas cédulas de ciudadanía fueron canceladas por causa de muerte.

En efecto, respecto del señor Leonidas Cubillos, se registra la cancelación de la cédula de ciudadanía el día 30 de abril de 2010, mediante Resolución No. 5359; por su parte, frente al señor Alfredo Gómez Guevara, se registra la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte el día 9 de diciembre de 2024, sin que se reporte número de resolución.

Que, en virtud de lo anterior, se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 ibídem, según la cual procede declarar la cesación del procedimiento cuando sobrevenga la muerte del investigado

800.36 26 026 **CORPORINOQUIA**

RESOLUCION No. 20 MAY 2026 **FECHA**

tratándose de persona natural, circunstancia que puede ser reconocida en cualquier estado de la actuación administrativa.

En consecuencia, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento respecto de los señores Leonidas Cubillos y Alfredo Gómez Guevara, por configurarse la causal legal de muerte del investigado.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- Unidad Ambiental Cáqueza,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de los señores Leonidas Cubillos, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.012.079, y Alfredo Gómez Guevara, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.022.134, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Proyectó Clara Camacho/Prof Esp UAC